

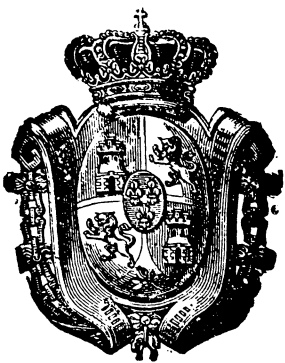
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1533.

SABADO 26 DE ENERO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

Se vuelve á insertar en la Gaceta de hoy la siguiente ley por quedar pocos ejemplares del núm. 18 del corriente, en que se insertó por primera vez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad señalada por la ley de 30 de Junio del año próximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que expresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reduccion.

Art. 2.º En las provincias en que no se hubiesen hecho así los repartimientos, las diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicación de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporcion al señalado por la ley ya citada de 30 de Junio.

Art. 3.º Si alguna diputacion provincial no cumplierse puntualmente con este deber, lo desempeñará el intendente en el término preciso de otros ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la diputacion.

Art. 4.º En los 30 dias primeros, á contar desde la publicación de esta ley en las capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5.º Descontado el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, cuya liquidacion vayan obteniendo.

Art. 6.º La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior, se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el artículo 4.º

Art. 7.º La otra mitad, de que tambien habla el artículo 5.º y se ha de pagar en papel, se verificara en los cinco meses siguientes al primero; y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8.º Los intendentes harán insertar cada mes en el Boletín oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos hechos por los ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9.º Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y exclusivamente al pago y manutencion de los ejércitos en actividad, sin que por ningún título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. En Palacio a 16 de Enero de 1839.=A D. Pio Pita Pizarro.

PARTES.

El capitán general de Castilla la Nueva trascribe un parte del comandante general de Ciudad-Real y Toledo, fecha 22, en

que manifiesta que el comandante de la cuarta columna de operaciones D. Antonio Amieva, destinado á perseguir la faccion de ambas armas que ocupaba el pueblo de Espinosa del Rey, habia dado alcance el dia antes á la infantería enemiga, resultando de la carga que le dió, quedar en el campo 19 rebeldes, entre ellos un titulado segundo comandante y dos oficiales, y en poder de nuestra tropa un caballo, dos mulas, arinas y otros efectos. Al recomendar el expresado comandante general al comandante Amieva por las repetidas pruebas de su actividad, celo y pericia, y por su buen comportamiento á la columna de su mando, lo hace con especialidad del alférez de cazadores á caballo de la Guardia Real D. Ramon Ricoy por la bizarría con que con los 30 individuos de su cuerpo que manda, cargó al enemigo por terrenos casi inaccesibles; debiéndose, dice, á esta decision en su mayor parte el resultado referido.

El mismo comandante general participa al propio tiempo haberse presentado á indulto nueve facciosos en dichos dias 21 y 22.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia general militar.

En virtud de órden superior se saca á pública subasta la construccion de 2208 cascos y 4970 chacós para las armas de caballería y artillería de la Guardia Real y del ejército, y para su celebracion se ha señalado por el Sr. intendente general militar el dia 1.º del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana, en cuya hora se hallarán de manifiesto en los estrados de la misma intendencia general las muestras y pliego de condiciones con sujecion á las que ha de realizarse este servicio; con el bien entendido que no se admitirán por ventajosas que sean, concluido el acto del remate, pues todas deben someterse á la pública concurrencia.

DON Vicente Sessé y Calvet, comisario ordenador, ministro principal de este departamento &c.

Hago notorio: Que por Real órden de 4 de Diciembre último está acordado rematar y contratar la elaboracion de 10 patarraes que deben construirse para la machina de este departamento, todos de guindalesa de 12 pulgadas y cuatro cordones de primera, segun mas por menor se expresa en el pliego de condiciones que obra en la escribanía principal, y se pondrá de manifiesto á los licitadores que quieran enterarse y hacer postura los dias de remate; á cuyo efecto se señalaron el 28 del corriente para el primero, y el 4 y 25 de Febrero próximo para el segundo y último. Las personas que quieran rematar podrán acudir en dichos dias por sí ó apoderados en forma á la casa comandancia general de este referido departamento, donde ante su junta, desde las doce á la una, se celebrará este acto, y cerrará el contrato en el mas ventajoso postor, conforme á dichas condiciones. Y para que sea notorio expido el presente, que firmo y refrenda el escribano principal del mismo departamento. Ferrol y Enero 9 de 1839.=Vicente Sessé y Calvet.=Por mandado de S. S., Vicente Gonzalez Mella.

Gobierno político de la provincia de Teruel.

A fin de que nuestros desgraciados prisioneros que se hallan en los diferentes depósitos carlistas de Aragon y Valencia puedan recibir la correspondencia y socorros de sus familias con la mayor posible brevedad por medio de este gobierno político, ó por el conducto que aquellas crean mas expedito, se inserta en este periódico oficial el siguiente aviso, en el que se manifiesta el punto en donde se hallan los oficiales de cada cuerpo, y el número de individuos de la clase de tropa que hay en cada uno de ellos. Teruel 20 de Enero de 1839.

Cantavieja.=Los Sres. gefes y oficiales y capellan del regimiento infantería de Africa.

D. Diego Melgarejo, teniente de coraceros de la Guardia Real.

D. Manuel Blasco, subteniente del regimiento infantería Reina Gobernadora.

D. Hermenegildo Quintana, D. Antonio Casasola y D. Vicente Provinciales, subtenientes que ya se hallaban en este departamento.

273 individuos de la clase de tropa. Morella.=Los Sres. gefes y oficiales del regimiento de Córdoba.

D. Manuel Rosales, comisario de guerra.

D. Jaime Camprecios, cirujano. Ademas existen los oficiales y Nacionales que ya se hallaban en este depósito, y algunos soldados de los regimientos de Africa y Córdoba.

Horcajo.=D. Manuel Gonzalez, subteniente de Africa, y mas de 30 soldados enfermos.

Benifasar.=Un sargento de coraceros de la Guardia Real. Otro idem del regimiento de Africa.

Otro idem del de Córdoba. Y 1274 soldados, cabos y tambores.

Direccion general de correos.

El dia 7 del próximo mes de Febrero saldrá del puerto de Cádiz la correspondencia del Gobierno y del público que se remita desde esta corte, hasta el dia 1.º del mismo, para Canarias, Puerto-Rico é isla de Cuba.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 25 de Enero de 1839.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 16 de Enero.

En la sesion de este dia ha llegado la Cámara al párrafo relativo á España, que ha sido aprobado despues de un leve debate.

El mariscal Clausel tomó acerca de él la palabra, y dijo: No vengo á pedirlos ni la intervencion ni la cooperacion en España: sé muy bien hace mucho tiempo que semejante petición seria mal recibida por una gran parte de la Cámara; por la que da su apoyo al Ministerio actual sobre todo.

Trato solo de rogar que os acordéis antes de pronunciaros, tanto de la letra como del espíritu de los tratados que nos ligan, quizás por poco tiempo, á la España.

Hace 48 horas que habeis celebrado, ponderado y exagerado vuestra fidelidad á los tratados, sobre todo con las Potencias débiles; veamos si esta fidelidad con respecto á España será sostenida y defendida con igual energia por los ministros; pienso que me engañaria si no lo creyese, y en caso contrario gemiria por el honor del pais.

En cuanto al párrafo de la comision, relativo á la situacion de España, situacion que me parece gravísima, yo le encuentro frio, insuficiente y aun insignificante.

El interes que se debe á una aliada como la España me parece que mereceria en esta circunstancia una expresion mas viva, mas clara y mas análoga á los sentimientos que la debemos, y á las obligaciones que hemos contraido con ella y con otras varias Potencias.

Señores, nosotros desertamos en algun modo de la causa que hemos abrazado al firmar la cuádruple alianza, y desertamos de ella á la faz del cielo y de la tierra. (Voces numerosas: ¡No!... ¡No!...)

En este punto, señores, no creo engañarme; y estoy fijo en mi opinion. No os repredo vuestras simpatías por D. Carlos; cada cual tiene las suyas: unos en favor de la Reina, otros quizás en favor de D. Carlos. (Murmullos negativos.)

El Presidente del Consejo: No lo creais.

El mariscal Clausel: No quiero explicarme tan explícitamente: no he dicho que esas simpatías son en favor de Don Carlos, sino que quizás lo son.

El Presidente del Consejo: ¡No, no!

El mariscal Clausel: Yo digo que las unas son los principios constitucionales, y sin embargo podria añadir que pronto se disgusta uno de los principios constitucionales cuando se practican como vosotros lo haceis. (Rumores.)

Digo tambien que no suministráis socorros á España, segun el espíritu de la cuádruple alianza, y que si de algo me quejo, es de que no tengais suficiente valor para declarar vuestros hechos. En cuanto á mí, censuro que el Gobierno no sepa tomar un partido...

El Presidente del Consejo: ¿No proponeis ninguna adiccion?

El mariscal Clausel: Hubiera querido que la Cámara expresase en su respuesta al trono algun voto por el buen éxito de la causa constitucional al fin del párrafo relativo á España. (Voces: ¡Es inútil, es inútil!...)

Los dos párrafos acerca de España se ponen á votacion, y son adoptados por una inmensa mayoría. (Debats.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del dia 25 de Enero.

Abierta á la una, se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acordó que se repartiesen 120 ejemplares que remitia al

Sr. Ministro de Hacienda sobre la ley de dotacion del culto y clero.

Pasó á la comision de Gobierno interior un oficio que remitia el Sr. Ministro de Hacienda, incluyendo el que le habia pasado el contador de distribucion, en el que para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 12 de Octubre último respecto del pago de los presupuestos señalados á cada uno de los dos Cuerpos colegisladores, manifestaba la necesidad de que se oficiase á las comisiones de Gobierno interior de los mismos, con el fin de que se sirviesen autorizar la persona que debia personarse en la contaduría para convenir en el modo de extender las nóminas de los empleados de ambas secretarías.

Se dió cuenta de que la comision nombrada para informar sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno acerca de la segunda enseñanza habia nombrado presidente al Sr. obispo de Astorga, y secretario al Sr. obispo electo de Zamora.

Sin discusion fue aprobado un dictámen de la comision de Peticiones sobre una exposicion de la diputacion provincial de Teruel, que insertaremos otro dia.

El Sr. VICEPRESIDENTE, obispo de Córdoba: Orden del dia: continúa la discusion del proyecto sobre cobranza de débitos á favor de la Hacienda pública.

El Sr. marques de FALCES empezó manifestando que afortunadamente se habia indicado ayer por varios Sres. Senadores que no ofrecia este asunto tanta premura que fuese preciso votar la ley sin hacer en ella algunas mejoras, y que así no podia menos de hacer sobre él algunas observaciones, siendo la primera que este proyecto formaba una parte del plan, que el Sr. Ministro de Hacienda habia concebido, para mejorar el vasto ramo que tenia á su cargo, y que así desde luego que le vió anunciado, habia corrido ansioso á ver los datos en que se apoyaba para rectificar su propio juicio, y desapareció su grande temor, porque oyendo continuamente hablar de la malversacion de los fondos y del descuido de la cobranza, creia que eran enormes los atrasos, y pronto conoció á lo que estaban reducidos. Pasó á hacerse cargo del cúmulo de las deudas consignadas hasta fin de 1837 en dos estados generales ó resúmenes, y demostró que todo este asunto quedaba reducido á la nulidad, teniendo un total de deuda que podia considerarse como no cobrable.

Examinando en seguida el sistema que se presentaba para cobrar estos débitos, manifestó que se concedian á los deudores mas medios de evadirse por el sistema que se iba á establecer que no por el anterior, ocupándose despues en demostrar que el Gobierno no debia tener mas óbices que aquellos que le pudiesen las leyes, y que con establecer la junta que en el proyecto se proponia, solo conseguiria establecer gastos considerables que no estaban de ninguna manera en relacion con el provecho que de dichas juntas resultaba. Que además á la accion expedida del intendente, se sustituye una junta numerosa que presentaba grandes inconvenientes, y muchos mas cuando no podiamos prometernos otro resultado que el de unos 50 á 60 millones, sin calcular los gastos anuales de estas juntas, dato preciso y que hubiera deseado ver consignado en el proyecto.

Concluyó por último expresando que no creia esta ley absolutamente necesaria, y que valia mas para conseguir el objeto que en ella se habia propuesto el Sr. Ministro de Hacienda usar de los medios legales expedidos y que conocian todos, que no establecer esas juntas costosas é independientes de la accion del Gobierno.

El Sr. FERRER indicó que segun unos señores era escandaloso el atraso que resultaba, y segun otros tan insignificante que no merecia la pena, y que tocándose todos los extremos, siendo dos extremos opuestos estas opiniones, ninguna de ellas era exacta. Que aunque fuese cierto el cálculo hecho por el señor marques de Falces sobre que solo podian cobrarse 68 millones, siendo así ningun Senador habria que no prestase su apoyo al proyecto para dar este auxilio al Gobierno en circunstancias tan penosas como las actuales.

Respecto á lo dicho sobre que era innecesario el proyecto, porque el Gobierno por sus reglamentos y usando de todos los medios que tenia á su disposicion, habia podido compeler á los deudores al pago de las contribuciones atrasadas, contestó que la experiencia habia hecho ver que esos medios habian sido insuficientes por la razon de que habia habido desidia, siendo el resultado cierto y verdadero que habia un atraso que causaba dos males de consideracion, sobre los cuales llamaba la atencion del Senado, cuales eran: primero, que este atraso embrollaba las cuentas del Estado; y segundo, que muchos deudores de mala fe no pagaban por reclamaciones mas ó menos justas que presentaban por delante.

Añadió despues que no se trataba de establecer una junta ó comision de liquidacion que usurpase en cierta manera sus atribuciones á las contadurías, sino de una junta que solo habia de entender de cantidades liquidadas, y de deudores reconocidos por todos, y que no era independiente como se decia, sino en los casos que estaban dentro de la ley, teniendo que acudir á la aprobacion del Gobierno con cualquier resolucion que tomase.

Despues de contestar á otros argumentos, pasó á exponer que el objeto de esta ley era fijar un principio de justicia tal que diese una justa compensacion entre un acreedor y un deudor en ambos casos, desembarazar la accion del Gobierno eliminando estas partidas que se embrollaban, poner término á la evaccion, y sobre todo saber á lo que nos habiamos de atener en los presupuestos para contar con cantidades reales y efectivas, y que además proporcionaba que se amortizase una gran parte de papel, que anda en circulacion causando mucho daño al crédito. Concluyó diciendo que este era el verdadero fundamento de esta ley, fundamento que no habia sido atacado por nadie, y que bajo este aspecto la comision la habia considerado muy útil, esperando que el Senado la aprobara en su totalidad para pasar á la discusion de sus artículos.

El Sr. conde de CAMPO ALANGE se opuso al proyecto así por creer que el término que se prescribia para la liquidacion de los débitos, entorpeceria esta, pues habia algunos que no serian cobrables nunca, como por encontrar que comprendiéndose en la junta á un individuo de la diputacion provincial, se complicaba á estas corporaciones populares en la Hacienda, cuando debian estar separadas de ella. Pasando á hacerse cargo del establecimiento de la junta, dijo que esta corporacion nueva nunca tendria la fuerza y medios de accion que el intendente, y que para cobrar lo mas 68 millones, que es lo que producirian los débitos, habia que disminuir de estos tres millones que costarian anualmente las juntas. Por todo lo que fue de parecer que por los medios establecidos hasta el dia con-

seguiria el Gobierno su objeto de una manera menos costosa, mas pronta, y que obviaba muchos inconvenientes.

El Sr. FERRER dijo que el Sr. proponente habia incurrido en dos equivocaciones, pues el término para la liquidacion era el de seis meses, y los cargos de los individuos de la junta eran gratuitos, resultando á los cesantes la única ventaja de cobrar con mas puntualidad.

El Sr. CALATRAVA empezó por decir que estaba enteramente conforme con la idea principal de este proyecto, á saber, que se adoptase el medio para calificar entre los débitos que existian, aquellos que fuesen cobrables y aquellos en que debia admitirse compensacion, y aun un medio para salir de un modo ó de otro de este pantano; pero que le parecia que el proyecto sometido á la deliberacion del Senado y adoptado por la comision no era el que convenia para llevar esto á efecto, pues redactado en los términos que estaba, necesitaba varias enmiendas ó adiciones que iban á embarazar mucho al Senado, á desfigurar la ley, á hacer perder un tiempo precioso para venir al fin á parar en lo que seria mejor que se hiciese desde ahora, esto es, que volviese á la comision, para que conservando la idea principal del Gobierno, lo redactara en otros términos, como no dudaba que lo hubiera redactado la comision si hubiera tomado la iniciativa.

Añadió que los mismos señores de la comision no habian podido menos de reconocer la imperfeccion de este proyecto en dos puntos principalísimos: primero, en la falta de una declaracion explicita que era absolutamente necesaria para que las disposiciones de los artículos no se extendiesen á las causas incoadas; y segundo, la declaracion respecto á los segundos contribuyentes. En cuanto á lo primero dijo que ya la comision habia hecho presente la manifestacion hecha en su seno por el Sr. Ministro de Hacienda, de que estas causas pendientes de los tribunales no se entendian comprendidas en el artículo, y que sin duda seria esta la intencion del Gobierno; pero que no se juzgaba por ella y los interesados; los tribunales y las oficinas habian de juzgar por los términos de la ley.

Haciéndose cargo de un argumento del Sr. Ferrer dijo que creia que se habia dado á esta discusion el giro que correspondia, y la prueba de ello era que los unos se habian opuesto á la idea principal del proyecto; y los otros, aun admitiéndole, creian que estaba tan mal desenvuelta en los artículos del proyecto, que era indispensable que este volviese á la comision.

El Sr. PRESIDENTE interrumpió al orador, advirtiéndole, así para su conocimiento como para el de los demas Sres. Senadores, que en los proyectos de ley, si la resolucion era negativa, no podian volver á la comision, lo que no sucedia con los dictámenes.

El Sr. CALATRAVA replicó que si la ley se entendia desechada, podia volver á la comision para que la examinara de nuevo. Pasó en seguida á someter algunas observaciones á la comision sobre cada uno de los artículos, manifestando que las causas incoadas no podian venir á esa parte, que esto produciria una gran confusion, y que las juntas podian calificar, fijar, establecer los débitos; pero liquidarlos nunca; por lo que se oponia á que se dijese liquidar.

El Sr. Ministro de HACIENDA dijo que el Ministro que tenia el honor de dirigir la palabra al Senado y que habia presentado esta ley, no podia menos de estar sumamente complacido al ver que todos los señores que habian impugnado el proyecto convenian en que su objeto era sumamente útil y laudable.

Recordando en seguida los puntos principales á que se habian referido los discursos pronunciados en la discusion, manifestó que aquellos estribaban en la mala inteligencia del proyecto ó en cuestion de palabras, y que empezando por el señor Gomez Becerra le argüiria con su mismo argumento. Que si se necesitaba, dijo este señor, alguna prueba del desorden en la administracion, no era necesario mas que ver el proyecto, y él diria, que si se necesitaba alguna prueba de la necesidad de esta ley, no seria necesario mas que ver el estado de la administracion.

Si S. S. y todos, añadió el Sr. Ministro, estan convencidos de que ha habido desórdenes, abusos y abandono, y si de esto dimanan grandes defectos, ¿cómo se puede desconocer que la administracion y el sistema seguidos hasta ahora han sido insuficientes para evitar estos males? Al mismo tiempo se insiste en que no se adopten mas medios que los establecidos; pues señores, si la hacienda pública desde hace siglos está embrollada, porque desde el reinado de Felipe II vienen esos débitos, y desde entonces jamas se ha visto libre de esos males, ¿se quiere mas prueba de que todos los medios adoptados hasta ahora han sido insuficientes para el caso?

Contestó á lo dicho por el Sr. Becerra de que en el proyecto no se expresaba con claridad si las causas pendientes de los tribunales habian de ir á esas juntas, diciendo que no habiéndose en la ley de causas pendientes, era claro que no estaban comprendidas, pues solo se hablaba de débitos, y no eran débitos los que estaban pendientes del fallo de tribunal, ni los que estaban sin liquidar, y así la expresion que empleaba el proyecto era propia, exacta y suficiente. Respecto á la palabra liquidar expuso que se contenia en el artículo porque la junta adonde iban liquidados los documentos debia hacer una nueva liquidacion del último resultado. Que además no se hablaba de los alcances de los empleados, sino puramente de débitos y créditos de las rentas del Estado y de los que procedian de contribuciones.

Contestando á varias de las observaciones del Sr. Ojero, expresó que aquí no se trataba de una comision de liquidacion de cuentas, sino de una junta que tenia las atribuciones de un jurado ó tribunal que solo habia de fallar en cosas atrasadas, y que lejos de quitar atribuciones á las autoridades, era una junta auxiliar de estas y de la Hacienda, á la que se apelaba porque se consideraba que no habian sido suficientes los medios empleados hasta ahora. Que aunque otra vez no hubieran producido efecto estas comisiones, no era esta una razon para que ahora no lo produjeran, porque lo que una vez era defectuoso podia ser despues mas perfecto, mucho mas cuando no habia comparacion entre el sistema de Gobierno de entonces y el de ahora, pues entonces todos los hechos quedaban ocultos, y en el dia estableciéndose la publicidad no era posible que acontecieran estos defectos, abusos ó delitos sin que el Gobierno tomase providencias para reprimirlos.

En cuanto á lo manifestado por el Sr. marques de Falces, indicó que se habia admirado de que un sugeto de tan profundos conocimientos creyese que para hacer efectivos estos débitos no se necesitaba esta ley, y que se contentaria con sacar

la mitad de ellos, y creará que habrá hecho un servicio á su patria, pues en las circunstancias actuales, cuando el Gobierno no contaba con un millon seguro, con un millon suyo, no eran despreciables 68 millones. Que además era necesario hacer efectivas las contribuciones, era imprescindible y justísimo; pero que tambien era necesario, imprescindible y justísimo que se hicieran efectivas del modo mas tolerable, y esto se conseguia con esta ley.

Despues de contestar á otros argumentos de los Sres. Becerra y Calatrava, y de decir respecto á que era difícil hacer la clasificacion de los débitos en seis meses, que lo que encontraba difícil era que dejara de hacerse, manifestó de paso que sin negar que habia abusos y desórdenes, debia decir que no eran tantos como se decia, siendo una prueba de ello que en estos mismos años de guerra civil en que el pago y recaudacion de las contribuciones era mas difícil que en tiempos de paz, se habia cobrado mas que nunca y habia ido este aumento en progresion.

Terminó por último diciendo que el Senado debia aprobar la ley en su totalidad, pues su objeto era beneficioso para los pueblos y necesario para el Gobierno, porque necesitaba justificarse antes la nacion sobre esa acusacion continua que se le hacia de abandono, de dejadez y de desidia, por lo que se convencerian los Sres. Senadores de que el proyecto era un bien real y verdadero, que aunque tuviese algunos defectos, de que ningun hombre ni ninguna ley estaban exentos, no por eso debia desecharse.

Leídos por acuerdo del Sr. Presidente los artículos 97 y 101 del reglamento, el Senado decidió que habia lugar á deliberar por partes ó artículos.

No se tomó en consideracion una adiccion al art. 1.º del señor Diaz de Tejada.

Se leyó dicho artículo, que dice:

Art. 1.º Todos los débitos pendientes á favor de la Hacienda pública por atrasos en el pago de las contribuciones, rentas, arbitrios y otros cualesquiera derechos que la constituyen hasta fin de 1837, se liquidarán precisa é improrogablemente en los cuatro primeros meses de 1839.

El Sr. CALATRAVA, sin impugnar el fondo del artículo, rogó á la comision que se sirviese hacer aquella aclaracion que mas conviniese para que no se creyesen comprendidos los negocios que estaban pendientes de los tribunales, y que sustituyese á la palabra *se liquidarán* la de *se fijarán, se establecerán*, á otra cualquiera.

El Sr. OCHOA expuso que liquidar no queria decir otra cosa sino que las oficinas de la Hacienda pública presentarian á esa junta cantidades liquidadas; añadiendo, respecto á que no se comprendieran las causas incoadas en el artículo, que el expresarlo no era de absoluta necesidad, pues ni las juntas las crearian comprendidas, ni los tribunales las cederian, pues la ley no tenia efecto retroactivo.

El Sr. OJERO pidió la lectura de los dos decretos dados en 9 de Enero de 35, y verificada, dijo que se necesitaba la indispensable aclaracion de cuál de los dos decretos se comprendia aquí, ó si eran comprendidos los dos.

El Sr. Ministro de HACIENDA hizo presente que no podia darse interpretacion al sentido del artículo, pues en el corte de cuentas dado á favor de los acreedores de los pueblos fueron exceptuados de él los segundos contribuyentes.

El Sr. GOMEZ BECERRA manifestó que aunque con toda la urbanidad y cortesia posibles, no podia dejar de decir que tenia una queja muy sentida de los señores de la comision, pues estos habian sido los primeros que habian suscitado duda, y despues que le habian comprometido á sostener la necesidad de aclarar esta duda, decian que ya no habia tal duda, y esto le obligaba á sostener que era necesario que se expresase que no debian presentarse á las juntas los débitos sobre los cuales hubiese actuaciones pendientes en los tribunales, y que la palabra *se liquidarán* estaba de mas.

Por último rogó encarecidamente á la comision que retirase este artículo y los siguientes.

El Sr. FERRER contestó que creia bastante versado al señor Gomez Becerra en las costumbres parlamentarias de otras naciones para que supiese que cuando una cosa no estaba bastante bien explicada en una ley, habia dos medios de evitar las dudas, uno haciéndose una explicacion directa por la comision, y otro suscitando esa duda para provocar al Gobierno á hacer una declaracion que servia de interpretacion que se tenia por legal en todas partes de Europa. Por lo demas dijo que la comision, aunque no carecia de docilidad, no creia estar en el caso de retirar el artículo.

El Sr. marques de FALCES hizo la siguiente pregunta al Sr. Ministro. ¿Estas juntas ó comisiones que van á formarse van á liquidar créditos ó no? Pues si iban á liquidarlos, no les concedia esta atribucion, y si no, no debia imponerse esta obligacion. Añadió que debia suprimirse la palabra y que por lo que hacia á la interpretacion legal del Sr. Ministro, no servia, pues sin tratar de ofenderle y reconociendo su sinceridad y buena fe, sabia el Senado que no era la primera vez que se habia faltado por un Ministro á palabras dadas en los cuerpos legislativos.

El Sr. Ministro de HACIENDA contestó que las juntas no liquidarian créditos sino débitos, y que no podian entender en débitos que no estuviesen liquidados, y que además no podia hacerse otra declaracion mas solemne que la de prometer el Gobierno que no comprenderia las causas incoadas, añadiendo respecto á lo dicho por el Sr. marques de Falces sobre si alguna vez se habian ó no cumplido las palabras dadas por un Ministro, que hubiera deseado fuese dicho señor mas explicito, pues si hacia alusion á su persona, que jamas habia prometido cosa que no hubiese cumplido.

El Sr. marques de FALCES aseguró al Sr. Ministro que no habia sido su ánimo aludir á su persona.

En seguida se puso á votacion el art. 1.º y resultó desechado por 39 señores que permanecieron sentados contra 28 que se pusieron en pie, acordándose que volviera á la comision.

El Sr. ONTIVEROS ocupó la tribuna y leyó el dictámen de la comision encargada de informar sobre el proyecto para la extraccion de corcho de la provincia de Salamanca á Portugal, que se acordó imprimir en el Diario.

El Sr. PRESIDENTE levantó la sesion á las cinco, anunciando el siguiente

ORDEN DEL DIA

PARA LA SESION DEL SABADO 26 DE ENERO DE 1839.

Discusion de los proyectos de ley para conceder pensiones á las viudas é hijos de varios generales y gefes militares, muer-

tos desastrosamente en defensa del orden público y de la disciplina militar.

Y para conceder una á Doña María del Carmen Pizarro, viuda del conde del Donadío, muerto en acto del servicio.

Y si la comision presentase su dictámen sobre el art. 1.º que ha vuelto á ella, continuará la discusion por artículos del proyecto de ley para la cobranza de débitos á favor de la hacienda pública, hasta fin de 1857.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 25 de Enero.

Se abrió á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se concedió licencia por tres meses al Sr. Silva para que pasase á Plasencia segun solicitaba.

Se acordó pasar á la comision que entiende en el negocio un artículo adicional que proponia el Sr. Mendizabal al proyecto de ley sobre estados excepcionales.

Se mandaron imprimir en el Diario de las sesiones los dos dictámenes siguientes:

Uno de la comision encargada de informar sobre la proposicion del Sr. Muro, relativa á la reforma de algunos artículos del reglamento.

Otro de la comision encargada de informar sobre la proposicion del Sr. Muñoz Maldonado acerca de los Sres. Diputados que hubieren recibido gracias del Gobierno.

Procediéndose al orden del dia, se leyó y aprobó sin ninguna discusion el siguiente dictámen.

La comision nombrada para dar su dictámen sobre una proposicion en la que varios Sres. Diputados piden al Congreso se sirva acordar que se remita por el Gobierno una lista de todos los individuos que hayan sido colocados á consecuencia de la ley del mes de Febrero de 1857 que autorizó la creacion de nuevas intendencias y oficinas del ramo, con el fin de que conste si reunian ó no la cualidad de cesantes como se previno en dicha ley, la ha examinado, y no halla inconveniente en que el Congreso la apruebe, suprimiéndose la cláusula de "nota expresiva de sus méritos y circunstancias" que contiene dicha proposicion, y quedando esta limitada á solo la cualidad de cesantes que en la misma se expresa. El Congreso podrá servirse aprobarla en estos términos, ó resolver lo que le parezca mas acertado.

Igualmente fueron aprobados los dos artículos que siguen del dictámen de la comision encargada de informar acerca de la proposicion del Sr. Guillen y Gras y otros Sres. Diputados, para que se declare fiesta nacional el dia 18 de Junio.

Artículo 1.º Se declara fiesta nacional el dia 18 de Junio, aniversario del juramento de la Constitucion de la monarquía.

Art. 2.º Se declarará en todos los pueblos de ella y por las tropas del ejército y armada con la mayor solemnidad posible; para lo que el Gobierno dictará las disposiciones oportunas.

Continuando la discusion sobre el proyecto de ley de estados excepcionales, como de la comision dijo

El Sr. INFANTE que ya conocerian los Sres. Diputados cuánto seria su embarazo al tener que contestar á los argumentos emitidos en su discurso de ayer por el Sr. Argüelles contra la totalidad del dictámen; pero que sin embargo se veia en la necesidad de decir algo en su defensa, pues quizá despues de haber dado algunas explicaciones en su defensa variarian de concepto los Sres. Diputados, si bien antes de entrar á impugnar al Sr. Argüelles iba á contestar á algunas de las razones del Sr. Camaleño, que mas bien que impugnacion, fueron disparos de metralla los que dirigió al proyecto, porque no contento con impugnarle, habia recomendado á los señores Diputados le reprobasen en su totalidad.

Que lo que mas horripilaba á S. S., y lo que mayor inquietud le causaba, eran las comisiones militares que por este proyecto se establecian, diciendo entre otras cosas que en las épocas pasadas los individuos que caian bajo la jurisdiccion de las comisiones militares, clamaban porque les juzgasen los tribunales civiles, á lo cual debia contestar á S. S. que en otra época se clamaba porque fueran las que juzgasen las comisiones militares: que desde su puesto estaba mirando individuos que en las épocas de los años de 14 y de 25 habian sido encausados, no por comisiones militares, sino por togados. Observó que no habia motivo para hacer esas inculpaciones á los tribunales militares, y que S. S. podia decir que habia sido fiscal de un tribunal militar, infinitas veces defensor y juez, y que no recordaba se hubiese cometido una sola injusticia en estos tribunales. Que era cierto habia habido en los diez años últimos comisiones militares de infausta memoria, pero que S. S. se habia referido á otra época en que individuos que vestian la toga eran los que juzgaban de opiniones políticas, y que ahora mismo se acababa de ver un ejemplar de una provincia declarada en estado de guerra; un juez de primera instancia habia librado un exhorto para la prision de un Sr. Diputado, documento que no habia podido menos de leerse con indignacion, y de donde se deduce que si se entra en comparaciones resultará que de una y otra parte ha habido excesos, porque si realmente ha habido militares que han abusado del honor que lleva consigo el uniforme, tambien ha habido individuos que han envilecido la toga, y que así como debia hacer justicia en la generalidad á la magistratura española y á la toga, tambien era menester se hiciera igual justicia á la totalidad de los militares que componen los juzgados, sobre los cuales creia necesario detenerse un tanto para poner á los señores Diputados en el caso de conocer las mejoras que por la comision se hacian en el dictámen.

S. S. explica las dos clases de juzgados militares que se conocen, diciendo que el uno se establece por la ordenanza, y el otro que se llama consejo permanente, en el cual el capitán general tiene la facultad de nombrar los vocales que han de componerle, al paso que por el dictámen de la comision se establece que se elijan 24 vocales, de los cuales han de sortearse seis, pudiendo recusarse tres sin alegar las causas. Añade que sin embargo de cuanto deja expuesto en abono de los tribunales militares, no tienen ningun inconveniente por su parte en que entiendan de las causas de esta especie los jueces de primera instancia, pero que era preciso tuviera presente el Congreso que para esto era tambien necesario formar un código de procedimientos, porque sin él no tendrian las causas celeridad alguna.

Hechas estas observaciones, continuó, voy á entrar, aunque con muchísima desconfianza de buen éxito, y aun puedo decir hasta con repugnancia, á impugnar algunas de las razones que expuso ayer el Sr. Argüelles.

Dijo S. S. que la comision se habia visto obligada por el Congreso á extender este dictámen. Con efecto, nombrada la comision por las secciones, claro es que estaba en obligacion de dar su dictámen sobre la cuestion que se presentaba; pero entre los individuos de la comision hay que hacer una excepcion, y es que á mí nadie me obligó á presentar la proposicion que ha dado origen á este dictámen. En Marzo ó Abril del año pasado todos los Sres. Diputados creian que era muy de necesidad una ley de esta naturaleza: hoy parece que ya no se juzga necesario por haber variado las circunstancias. ¿Y quién nos dice que dentro de seis meses las circunstancias que pasaron no volverán? ¿Y entonces no sentiremos no tener esta ley ú otra semejante? Yo, señores, y llamo aquí la atencion del Congreso, como Diputado que era, tuve parte en la ley de Junio del año de 25, lo tuve en el decreto expedido por el Sr. conde de Almodovar en Octubre de 1855 y en la que se presenta ahora. Yo siempre que he tenido ocasion, he levantado mi voz en este sitio contra los estados indefinidos de guerra; siempre he sido consecuente conmigo mismo, lo he sido en mis principios en el año de 25, 35 y en el pasado. Pues ahora bien, ¿qué es lo que quiere la comision? Que, y esta es la teoría de la ley, siendo preciso que haya estados de guerra, porque hay guerra, y los estados de sitio, porque se sitian los pueblos y puertos fortificados, estos estados de sitio y de guerra sean solo cuando haya necesidad de ellos, y que dejen de serlo cuando las causas que obligaron á declararlos hayan desaparecido: que en todos estos casos se exija la responsabilidad á aquellos que hayan ejercido autoridad en un caso excepcional. Esta es la teoría de la comision; acaso no se admita por el Congreso diciéndose que no hay necesidad de estados de guerra y de sitio, que la ordenanza es bastante; pero cuando llegue el caso de discutirse la ley artículo por artículo yo probaré que no, y que la ordenanza no es suficiente.

Ha dicho el Sr. Argüelles que ninguna medida de esta naturaleza fue necesario tomar en el año 8 al 10 ni en adelante. Pero, señores, ¿son nuestras circunstancias hoy como eran entonces? ¿Acaso todos los españoles no quemábamos entonces incienso en una misma sala? ¿No tremolábamos unos mismos pendones? No se oia otro grito que el de salvacion de patria y Rey. ¿Y qué necesidad habia de esto si la causa que defendíamos era la de la independencia contra una invasion extranjera? Pues sin embargo, yo debo decir al Sr. Argüelles que en aquella época hubo tribunales excepcionales, porque cuando se evacuaron las provincias que estaban ocupadas por los franceses se establecieron consejos de guerra permanentes para juzgar á los que se llamaban entonces afrancesados; hubo consejos de guerra que permanecieron despues por muchos años aun destruido el sistema constitucional, y ahí tiene S. S. como hubo leyes excepcionales para ciertos casos y delitos.

Ha alegado S. S. para sostener su doctrina la pragmática de Carlos III, y ha querido probar que con esa ley basta para contener los motines, asonadas, sediciones &c. Yo, que no me precio de muy entendido en esas materias, creo que en esa pragmática lo que principalmente se hace es desaforar á los que tienen fuero para que sean juzgados por los tribunales ordinarios. Pues bien, si se quiere hoy que los desaforemos, hágase enhorabuena; pero téngase entendido cómo estan montados los juzgados de primera instancia, y cuán desvalida está la autoridad de estos jueces, y cómo se verian para juzgar á 40 ó 50 acusados con la claridad que se requiere en estos casos.

Dijo tambien el Sr. Argüelles, hablando del reinado de Juan II, que no se establecieron en la guerra de Portugal estos tribunales excepcionales. Efectivamente no se establecieron, porque entonces no habia militares. ¿Cuál era la ordenanza que regia á los hombres de guerra? ¿Habia mas que la voluntad de los señores feudales? Allí la justicia era expeditiva, porque se mataba en el acto á los reos, ó bien el señor feudal mandaba arrojar por la ventana á los que habia hecho prisioneros: no habia fuerza armada permanente; solo habia una imperfeccion de ella que servia para un caso determinado. Despues ya en tiempo de la Reina Isabel, y cuando la conquista de Granada, se organizaron un poco mejor las tropas permanentes; pero ni aun entonces se puede decir propiamente que pudo haber tribunales militares, porque los delinquentes eran castigados por los gefes á su voluntad, sin juicio y sin otras formas legales.

Andando mas un poco los tiempos se organizó en España la milicia; pero tampoco tuvo una ordenanza conocida. Hablo del tiempo de Carlos I, y pregunto yo: ¿fueron los tribunales ordinarios los que juzgaron á los comuneros en el año 521? Solo el alcalde Ronquillo juzgó á uno de ellos; los demas lo fueron por el sable del vencedor, y no de otra forma. En tiempo de Cervantes recuerdo que se juzgaba de igual manera, porque cuando refiere que D. Quijote iba á Barcelona se encontraba con los pies de los que estaban colgados en los árboles. Se me dirá que ahora se juzga lo mismo, y yo respondo que eso es lo que quiere evitar la comision; quiere que se juzgue por una ley, y que desaparezcan en España las demasias que hasta ahora se han cometido, mientras dure la guerra; y si no aprobamos esta ley ú otra á ella parecida, quizá dentro de seis meses lloraremos el no tenerla, como llorábamos meses atras.

Continuando el orador en su impugnacion al discurso del Sr. Argüelles, dice que en vez de desautorizar por esta ley al Gobierno, como ha sentado S. S., se le robustece, puesto que ninguna autoridad militar puede declarar el estado de guerra ó de sitio sino por un decreto del Consejo de Ministros, salvo empero en los casos urgentes en que se da esta autoridad á los capitanes generales. En cuanto á la recomendacion que hizo el Sr. Argüelles de que sean vigilados los carlistas observa que con solo la observancia no se evita el que conspiren los carlistas, y que era preciso tener presente que esta ley era contra ellos, porque habia 500 de ellos con fusiles para disparar tiros á la causa que defendemos, pues á no ser así, bastaba con la pragmática de que habia hecho mérito el Sr. Argüelles.

Con respecto á lo expuesto por S. S. de que la Francia tiene pretendientes, y sin embargo no se ha declarado en estado de guerra, dice que ojalá estuviera el Pretendiente nuestro como estan los de Francia, el uno en las orillas del Danubio, y el otro en las del Támesis; pero que sin embargo que cuando los franceses se vieron amenazados, no de un pretendiente, sino de una muger, no vacilaron en declarar la nacion en estado de guerra. Recordó tambien que habrá 80 años cuando un se-

gundo pretendiente, Carlos Estuardo, invadió la Escocia, los ingleses establecieron leyes excepcionales, y no se dejaba con vida á uno de los enemigos, y aun se decretó que todos los colonos que llevasen en arrendamiento tierras de personas adheridas á la causa del Pretendiente, por este mismo hecho eran dueños de ellas, lo cual no se pedia en esta ley.

S. S. prosiguió haciendo otras reflexiones sobre la necesidad y las ventajas de esta ley: dijo que casi se podia afirmar que los acusados tenian mas garantías en los tribunales militares que en los ordinarios: que tambien se lamentaba con el Sr. Argüelles en las deportaciones arbitrarias que se habian hecho á América, y que por lo mismo la comision consignaba en su dictámen que solo en una ocasion en los estados de sitio era cuando podia un ciudadano ser echado de la Península; facultad que se le deja en estos casos al gobernador militar, porque se considera de absoluta necesidad, y la cual existe en todos los paises, y aun en los Estados-Unidos se deporta tambien. Añadió que cuando el Presidente Jackson salió en una expedicion contra los indios llevaba una corte marcial, y á fe que el trato que dió á los prisioneros no fue el de la humanidad, que tanto se decanta, como peculiar á las almas republicanas. Hoy mismo, prosiguió, las tropas que estan operando contra los indios de la Florida, usan de tanta crueldad contra aquellos infelices indigenas, como Cabrera con nuestros prisioneros. Digo esto de paso para que no se nos acuse tanto dentro y fuera de España, mirándonos como antropófagos, cuando, como se dice vulgarmente, en todas partes cuecen habas.

Continúa haciendo otras observaciones acerca de las ventajas que esta ley debe proporcionar al Estado, y concluye rogando al Congreso se sirva aprobarla.

Despues de hechas algunas aclaraciones por los Sres. Camaleño y Argüelles, se declaró el dictámen suficientemente discutido en su totalidad.

Se suspendió esta discusion.

Habiendo ocupado la tribuna el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, leyó un proyecto de ley para reparar el muelle de Puerto Real, en la provincia de Cádiz, cuyo proyecto se acordó imprimir, y que pasaria á las secciones.

Se mandó pasar á la comision las adiciones que proponia el Sr. Pidal á varios artículos del proyecto de ley sobre estados excepcionales.

Continuando la discusion pendiente, propuso el Sr. Olózaga que con arreglo al art. 105 del reglamento se preguntara al Congreso si se pasaria ó no al examen de los artículos de la ley cuya totalidad acababa de discutirse.

Leido el artículo, se suscitó un ligero debate en el que tomaron parte varios Sres. Diputados, y consultado el Congreso sobre si se haria la pregunta indicada por el Sr. Olózaga, se acordó que la votacion fuese nominal. Verificada esta, se decidió por la negativa por 74 votos contra 43.

Se leyó el art. 1.º, que dice:

TITULO PRIMERO.

De los diferentes estados excepcionales, autoridades que los declaran, y formas de estas declaraciones.

Art. 1.º Durante la actual lucha el territorio ó distrito de una capitania general, el de una ó mas provincias civiles ó cualquiera parte ó punto de estas, podrán pasar de su estado de paz á otros dos excepcionales que se llamarán de *prevencion* y de *guerra*, y del primero de estos dos estados al segundo.

Varios señores piden la palabra, y leida la lista resulta: en contra los Sres. Sancho, Gomez Acebo, Olózaga, San Miguel y Muñoz Maldonado; en pro el Sr. Pidal.

El Sr. SANCHE dice que si consigue destruir el art. 1.º, necesariamente debe ser desechada la ley; y se propone analizar el mecanismo de las bases que contiene el artículo. Cree que es contrario á lo prevenido en la Constitucion el sujetar á juicios militares por delitos comunes á los ciudadanos.

Impugna la doctrina aplicada por el Sr. Martinez de la Rosa al art. 9.º de la Constitucion, porque entiende S. S. que la ley no habia de determinar para cada clase el juez que fuera necesario, pues ya se sabe que el juez competente es el ordinario en los delitos comunes.

Que hay otro artículo en la Constitucion, el cual establece que no haya mas que un solo fuero para todos los ciudadanos; y que tan ridiculo seria interpretar este artículo, como decir que todos los juzgados fueran militares.

Manifiesta en seguida que el modo de que se castiguen pronto los alborotos, asonadas y motines, es el de que los reos sean juzgados por los tribunales ordinarios, y que jamas entregará á jurisdiccion militar á los ciudadanos, sino en los casos que previene la ordenanza; por consiguiente extraña S. S. que dando la Constitucion el camino recto para hacer la ley excepcional, no se haya tomado sino muy al contrario separándose de todo lo prevenido.

Que para castigar ciertos delitos tenemos leyes que determinan quién ha de juzgar en esos casos, tal como la ley de 17 de Abril de 1821, la que aun cuando con alguna parte no está conforme S. S., no puede menos de conocer que es aplicable para los casos que se quieren evitar; por último que le repugna el poner en lucha á la fuerza armada con los revoltosos, porque entonces no se entregan los delinquentes á la justicia, sino á la venganza.

Insiste en que los juicios pueden abreviarse segun lo prescribe la ley de 17 de Abril, mucho mejor que con la ordenanza militar, que no es tan breve; y que si el objeto de esta ley es que los delinquentes sean castigados prontamente, es un retardo el que juzguen los tribunales militares en lugar de los civiles, porque estos saben mejor su oficio.

Concluye diciendo que mediante á las observaciones que ha hecho, ruega á la comision retire el artículo.

El Sr. BRAVO MURILLO: El Sr. Sancho no ha impugnado el art. 1.º, y si hubiera tratado de aprovechar lo que se le ofrecia, y hubiera conseguido con su ingenio destruir el artículo, sin duda hubiese logrado su objeto, pues destruido este artículo, como que es la base de todo el proyecto, la comision le hubiera retirado.

Es el caso que el Sr. Sancho no ha impugnado el artículo, lo ha dejado intacto, y únicamente se ha fijado en que la base del proyecto es la de someter los delitos comunes á los juzgados militares, á esa especie de desafuero. Debe haberse olvidado S. S. de algunas de las disposiciones de nuestras leyes, porque le deben ser bien conocidas.

Hay leyes no recopiladas, por las cuales se ha sometido á los

malhechores á la jurisdicción militar, se les ha sometido á juicio de comisiones militares á los delincuentes por asesinato y otros delitos.

Para impugnar el proyecto en su totalidad, ha dicho que por la base que se sienta se causaba una especie de desafuero. No es exacto que el proyecto de la comisión esté fundado en esa base de desafuero; pudiera muy bien el Congreso ordenar que no se causase ese desafuero, pudiera disponer que los delitos comunes fueran juzgados por jueces naturales, y sin embargo de lo que el Congreso hiciera, todavía el proyecto podría existir y ser sancionado.

El art. 1.º que nos ocupa, y que es el que está sometido á la deliberación del Congreso, se dirige á disponer que una provincia ó distrito pedirá pasar del estado de paz á otros que se llamarán de prevención ó de guerra. A pesar de la impugnación que S. S. ha hecho, no se ha dirigido en nada sobre el artículo; por consiguiente está libre la comisión de verse en la necesidad de defenderle.

S. S. ha tratado de probar que esta ley es opuesta á la Constitución y á los artículos de ella. Que es opuesta á la Constitución porque conteniendo esta ley esa base de desafuero, se comete una infracción del art. 9.º de la Constitución que dice "que ningún español será procesado sino por el tribunal competente."

El tribunal competente para el Sr. Sancho es el tribunal ordinario, y ha dicho que esto quiere decir la palabra *competente*, porque es necesario que de esta manera se entienda para que no haya un pleonismo.

Respetando la opinión del Sr. Sancho manifestaré que las palabras de *tribunal competente*, lo mismo aquí que en todas partes, para todos los hombres y todos los tiempos, estas palabras no quieren decir mas que el que sea un tribunal establecido por las leyes, que pueda entender en la clase de negocios que le sean cometidos; pero de ningún modo puedo creer que se entienda el que sea un tribunal ordinario, porque siendo así las Cortes y la corona estaban invalidadas para siempre de dictar disposiciones sobre el tribunal competente.

El art. 4.º de la Constitución dice que ha de haber un solo fuero para los delitos civiles y militares, pero no dice nada para delitos comunes. Si por delitos comunes se entienden leyes comunes, podré decir que no se entiende por palabra de delito común sino el homicidio y el robo; pero sedición, alboroto ó motín no es de ningún modo delito común.

Se ha dicho que lo que la comisión propone es contrario á lo prevenido en la Constitución. Nada sería mas sensible para la comisión, que cualquiera de sus disposiciones estuviese en contradicción con lo prevenido en la ley vigente. Hechas estas indicaciones concluyo diciendo que la comisión se reserva defender el artículo luego que este sea impugnado.

El Sr. GOMEZ ACEBO: La impugnación que me propongo hacer á la ley que ha de ser tan vigorosa y convincente, que el Congreso no podrá menos de desecharla. He oído decir que la comisión había descubierto una especie de invención que ninguno de los juriscóntulos de todos los países habían conseguido una ley como esta.

Ley de estados excepcionales: Solo el nombre hace recelar de la ley; equivale en mi concepto á la de comisiones militares que se publicó en el año 24. Esta es la legislación que se nos presenta, la cual no digo yo que se haya imitado á la de comisiones militares, pero es una ley en mi concepto esta de estados excepcionales, contraria á la Constitución como demostraré; es la muerte de ella, acaba con ella.

El orador examina los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la Constitución, y dice que si hubiese presentado la comisión una ley, no de estados excepcionales, sino según previene la Constitución, acerca de la suspensión de garantías civiles con arreglo al artículo 8.º, entonces sí se podría decir que era útil la ley; pero de estados excepcionales, con ese nombre basta para conocer lo que puede ser, y que jamás se conseguirá con ella lo que con una buena ley ajustada á lo que dispone el art. 8.º. Que si las Cortes pueden en circunstancias extraordinarias prescindir de las formalidades de la ley, según ella previene, no hay necesidad de que ahora se presente un nuevo Gobierno y una nueva legislación, que ni es aplicable al despotismo ni á la Constitución.

Hace ver que aun cuando no pudo menos de impugnar las medidas extraordinarias que se pidieron en otra época, en esas medidas no acontecia lo que aquí, pues en ellas los jueces eran nombrados por las diputaciones provinciales, y aquí lo son por nombramiento del capitán general; así pues cree que no debe dudarse cuál de los dos nombramientos darían mas garantía.

Manifiesta los perjuicios que han causado las comisiones militares, perjuicios que no pudieron menos de llamar la atención de Fernando VII, y las mandó suspender á propuesta de la sala de alcaldes, ya escandalizado de los crímenes que se cometían, pues llegaron á tal grado que se vio entonces que habían padecido en el patíbulo muchas personas á quienes los tribunales ordinarios, algunos meses despues, habían declarado inocentes.

Despues de hacer otras ligeras observaciones, insistiendo en lo prevenido en la Constitución, concluye diciendo que retire la comisión el proyecto, y según lo que prescribe el artículo 8.º de la Constitución, formalice la ley que crea conveniente.

El Sr. LANDERO: Gran disgusto tienen los individuos de la comisión por no haber correspondido á la confianza del Congreso, al ver la impugnación que ha sufrido el proyecto en la totalidad. Tenia el consuelo de que habían obrado en virtud de un acuerdo del mismo Congreso, en fuerza del cual se les había mandado presentar un proyecto de ley formulado según el del Gobierno. Consolábase también considerar que en los momentos en que se ocuparon de este dictamen fueron en los meses de Abril y Mayo del año pasado, época en que la opinión general era no solo de que los estados de sitio eran convenientes, sino que era la panacea general. Hoy, señores, por fortuna las circunstancias son diferentes; la nación ha pasado por un triste desengaño, ha visto que los estados de sitio no han prestado los resultados que algunos se prometían, y que á la sombra de ellos se han cometido tropelías y desmanes. La comisión, conociendo la variedad de las circunstancias, diferencia de la época, y cambio de la opinión pública, estaba dispuesta á hacer en este proyecto todas las modificaciones que las mismas circunstancias aconsejaban, y las que las luces de la discusión hubiesen arrojado. La comisión esperaba ver la suerte que la había para retirar el proyecto y someterlo bajo nueva forma á la consideración de los Sres. Diputados.

Pero, señores, el incidente que se ha promovido á la terminación de la discusión de totalidad, ha aumentado el disgusto de la comisión, su situación es mucho mas complicada que antes, tiene el disgusto de haber pasado por una prueba á que ninguna comisión se ha sujetado despues del reglamento actual; no digo esto como censura á los individuos que promovieron el incidente.

Señores, era necesario una ley que marcara las atribuciones para que las autoridades obrasen en circunstancias cuando hay que suspender las leyes que garantizan los derechos de los ciudadanos. Pero no es esta la cuestión; la que era era nueva, estaba reducida á si había ó no de haber esta ley sobre estados excepcionales. Según entendi al Sr. Olózaga la cuestión se refería á si era mas conveniente que continuaran las cosas como están, ó bien había de haber una ley que marcara las facultades de las autoridades, según la seguridad del Estado exige en esos casos.

Me atrevo á decir que si se desecha el art. 1.º, la comisión cree desechado el pensamiento de que se forme una ley de esta clase.

Estamos en la discusión del art. 1.º que tiene por objeto el que una provincia ó distrito pueda pasar del estado de paz al de prevención ó de guerra. Lo que ha manifestado el Sr. Gomez Acebo mas bien es sobre el proyecto en su totalidad que sobre el artículo que se discute. Ha padecido una equivocación, cuando ha dicho que la comisión creía haber inventado una cosa buena, exquisita, y había hallado medio de salvar la nación con este proyecto. La comisión ha estado distante de creer semejante cosa, porque conoció como conoce ahora lo difícil y árduo de la empresa, y que no podría nunca corresponder del modo debido á los deseos del Congreso.

Pasa S. S. á contestar á varios argumentos del Sr. Gomez Acebo, y dice que si los individuos de la comisión hubieran creído que pudiera ser contrario este proyecto á lo prevenido en la Constitución, se hubiesen abstenido de presentarle. Que no puede menos de decir en cuanto á lo que se ha manifestado sobre lo de tribunal competente, que no están establecidos los códigos aun, para saber el fuero y competencia de los respectivos tribunales.

Despues de dar otras explicaciones á lo expuesto por el señor Gomez Acebo, concluye diciendo que la comisión está dispuesta á sostener el artículo, y dar las contestaciones que crea oportunas, y que si ve que el Congreso desecha el art. 1.º, está decidida á retirar el proyecto, y someterlo nuevamente á la consideración del Congreso.

Se suspendió esta discusión y se levantó la sesión á las cinco y veinte minutos.

NOTA.

En la Gaceta de ayer, extracto de la sesión del Congreso de Diputados, plana 2.ª, columna 2.ª, se insertó como aprobado por el mismo un dictamen no puesto aun á discusión, cuando la aprobación recayó sobre el siguiente:

1.º La comisión nombrada para informar sobre la exposición hecha al Congreso en 15 de Noviembre último por Don Antonio Ramirez de Arellano, Diputado electo por la provincia de Córdoba, ha examinado otra dirigida recientemente por el mismo, á fin de que se le permita asistir á la discusión del voto particular del Sr. Perez de Rivas, tomar parte en ella y usar de la palabra tantas cuantas veces lo exija su propia defensa y la completa aclaración del punto discutido.

Aunque en 25 de Julio próximo se denegó á Ramirez Arellano la asistencia á los debates, que también entonces pretendía, como en aquella ocasión no se trataba de sus cualidades personales, que ahora pueden ser examinadas con motivo del indicado voto particular, opina la comisión que debe concedérsele en el día el permiso que solicita. El Congreso acordará sin embargo lo que mejor estime. Palacio del mismo 19 de Enero de 1859.—Perez Rivas.—Guillen y Gras.—Polo y Monge.—Temprado.—Perez Hernandez.

MADRID 26 DE ENERO.

El Gobierno en su proyecto de ley sobre estados excepcionales, los dividió en estado de prevención, de guerra y de sitio; y la comisión que ha entendido en este negocio ha sido de dictamen que se apruebe esta clasificación, que á pesar de las impugnaciones que ha sufrido es la mas completa y exacta entre cuantas hasta el presente se han hecho. La demostración de esta verdad es tan fácil, que no necesitamos recurrir á ratiocinios profundos ni á sublimes teorías, para que todos la reconozcan y comprendan.

En el estado actual de España puede decirse con razón que apenas habrá tres ó cuatro provincias ó distritos militares que se encuentren en estado completo de paz. Las demas se encuentran desgraciadamente en un estado afflictivo; pero no todas padecen del mismo modo ni sufren unos mismos males: y por consiguiente tampoco deben someterse á un mismo régimen excepcional, porque esto sería curar males distintos con unos mismos remedios. De aquí se sigue la necesidad de hacer tan elasticos y flexibles los estados excepcionales, que se acomoden facilmente al estado real de todas las provincias. Si no fuera así, se seguirían males sin tasa. Pongamos por ejemplo la provincia de Huelva, la de Badajoz y la de Zaragoza: la primera, que ni esta acometida de facciosos ni tiene por qué temerlos actualmente, debe ser regida por las leyes comunes; la última, que está acometida de facciosos por todas partes, debe ser regida por las leyes propias de un estado de guerra. Hasta aquí todos estarían conformes: pero ¿por qué leyes debe ser gobernada la provincia de Badajoz, que no tiene facciones interiores, y que por consiguiente no está en el caso de la de Zaragoza, pero que se ve obligada á rechazar continuamente las facciones de las provincias limítrofes, y por consiguiente no disfruta ni puede disfrutar de la paz de la provincia de Huelva? Si la provincia de Badajoz es gobernada por las leyes comunes, será mal gobernada porque se encuentra en un estado excepcional con respecto á las provincias completamente pacíficas. Si es gobernada como la provincia de Zaragoza, será mal gobernada también,

porque no se encuentra acometida en todas partes por facciones interiores. Se necesita pues para ella una legislación especial que sea como un justo medio entre la legislación que reclama una provincia devorada por la guerra civil, y la que conviene á una provincia que se halla en profunda paz y reposo.

Véase aquí pues la necesidad de reconocer los estados excepcionales de prevención aplicables á las provincias que corren riesgo inminente de pasar del estado de paz al estado de guerra. El proyecto de ley al consagrar los estados de prevención no consagra un principio, no aventura una teoría, no hace mas que proclamar un hecho que todos los que tienen ojos ven en muchas de las provincias de España. Si á pesar de todo no se quieren los estados de prevención, sepáse á lo menos que entonces las provincias en donde son aplicables esos estados, fluctuarán perpetuamente entre la impunidad y la tiranía; según que sean gobernadas por las leyes comunes, que no son bastantes, ó por las leyes de la guerra, que son demasiado pesadas.

Así como el estado excepcional de prevención se justifica facilmente solo con poner la vista en los hechos que están al alcance de todos, así también se justifican los estados de sitio por las mismas razones. Porque no todas las provincias ni todos los pueblos que se encuentran acometidos de la guerra civil, son acometidos de un mismo modo y con igual gravedad. ¿Estará igualmente comprometida la salvación de una provincia que recorren las facciones, y la de un castillo fuerte á que las facciones ponen cerco? No ciertamente: y para afirmarlo así, basta tener sentido común, pues de ninguna manera se necesitan grandes meditaciones y prolongados estudios. Ahora bien, si un castillo fuerte que se encuentra cercado corre mas riesgo que una provincia que recorren las facciones, la provincia y el castillo no deben, no pueden ser gobernadas por unas mismas leyes, puesto que es distinto el riesgo que corren y distinta también la enfermedad que padecen. Por esta razón es necesario distinguir en el estado de guerra dos estados diferentes, á saber: el de guerra y el de sitio, de los cuales el último es el mas duro, y el primero el mas blando.

Queda pues, según nuestro modo de ver, completamente justificada la división de los estados excepcionales que el Gobierno propuso en su proyecto, y que la comisión en su sabiduría conserva en su bien meditado dictamen. Todo lo que no sea reconocer que entre la paz y la guerra hay un término medio que participa de la indole de la una y de la otra, haciendo necesario el estado de prevención, y todo lo que no sea reconocer que en el estado de guerra hay dos estados y dos riesgos diferentes, que justifican el estado excepcional de guerra y el excepcional de sitio, es prescindir absolutamente y de un modo lamentable de lo que pasa á vista de todos, y hacer abstracción en la ley de los hechos en que debe fundarse siempre si ha de ser beneficiosa para la sociedad, y digna de los legisladores de España. Lo repetimos: cuanto mas se examine el proyecto que se discute, tanto mas respaldarán el detenimiento y la sabiduría con que ha sido redactado, á pesar de las inmensas dificultades que tan grave asunto ofrece.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Santander 20 de Enero. Continúan presentándose á las autoridades legítimas algunos jóvenes que servían en las filas de la rebelión.

Nuestras tropas siguen en los puntos de Laredo, Colindres y la Cabada.

En los días 18 y 19 entraron en este puerto, procedentes de la Coruña, 150 prisioneros que vienen destinados al cange.

Asimismo en el día de ayer llegaron en el vapor *Macepa* 27 prisioneros embarcados en Santoña, y son de los que se hicieron en Udalla, los cuales ingresaron en el depósito de esta ciudad.

Zaragoza 25 de Enero. Habiendo tenido noticia este general 2.º cabo de que á las cuatro de la mañana de ayer fue sorprendida la diligencia que salió para esa corte por una partida de rebeldes de caballería, dispuso la salida de sus ayudantes D. Francisco Ceballos y D. Vicente Gil con alguna fuerza de lanceros de Isabel II, con objeto, si era posible, de rescatar los viajeros y 700 cabezas de ganado que llevaban los facciosos, y aunque lo primero no pudo lograrse por la ventaja que llevaban los enemigos, se consiguió lo segundo en Torrecilla, dando muerte á dos de los expresados facciosos, de los cuales uno se titulaba oficial.

Avila 25 de Enero. En esta comandancia general se ha recibido el parte siguiente:

Alcaldía constitucional de Hoyocasero.—Eran las nueve de esta mañana cuando tuve noticia de que venían cuatro facciosos, entrando en este por el camino de Navalsanz: inmediatamente mandé tocar las campanas á rebato; en un momento se reunió este vecindario y salió todo á la captura de dichos facciosos; los seguimos todos hasta cosa de medio cuarto de legua, y en el punto del regreso de la majada volviendo los caballos, dispararon á este valiente vecindario las carabinas, no habiendo la menor desgracia; pero los vecinos á causa de la falta de armas de fuego, se detuvieron en aquel punto, pues solo llevaban la defensa de palos el que tuvo lugar de cogerle, y otros piedras, pues solamente le falta á este vecindario la defensa de armas de fuego. Fue su retirada por el camino de Serranillos y Navarreviza.

Lo cual pongo en conocimiento de V. S. en cumplimiento de mis deberes. Tan luego como tuve la noticia, sin detenerme á escrito mandé un parte al Sr. alcalde de Navalosa. Dios guarde á V. S. muchos años. Hoyocasero 20 de Enero de 1859.—Joaquín Gonzalez.—Sr. comandante general de la provincia de Avila.